

## REGLAMENTO (UE) 2023/1115

A partir del 30 de diciembre de 2024, productos que contengan, se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando **ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y/o madera**, no se introducirán al mercado, comercializarán ni exportarán de la Unión Europea, salvo que cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) **que estén libres de deforestación:** es decir, que hayan sido producidos en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020 y, en caso de contener o haber sido elaborados con madera, que esta se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después de la misma fecha.  
Por **deforestación** se entiende la conversión de bosques a uso agrario (incluido el destinado a plantaciones agrícolas y zonas en barbecho, y a la ganadería), independiente de si haya sido por causas antrópicas o no.  
**Degradación** refiere a cambios estructurales de la cubierta forestal, que implican conversión de bosques primarios (de especies nativas sin indicios de intervención humana) o bosques de regeneración natural (predominantemente compuesto de árboles establecidos por regeneración natural) en plantaciones forestales, o en otras superficies boscosas no clasificadas como bosque por la altura de la vegetación o el porcentaje de cubierta. También la conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (predominantemente compuestos por árboles establecidos por plantación o siembra).
- b) **que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción**, considerando:
- derechos de uso del suelo;
  - protección del medio ambiente y normativa relacionada con los bosques;
  - derechos de terceros;
  - derechos laborales;
  - derechos humanos protegidos en virtud del derecho internacional;
  - el principio de consentimiento libre, previo e informado de Pueblos Indígenas;
  - la normativa fiscal, la de lucha contra la corrupción, la comercial y la aduanera;
- c) **que estén amparados por una declaración de diligencia debida** a cargo del operador; esto es, la persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce los productos pertinentes en el mercado o los exporta.

Al ejercer la diligencia debida, los operadores recopilarán información, documentos y datos que demuestren que los productos cumplen con la regulación (artículo 9):

- **descripción del producto** (incluidos el nombre comercial y tipo de producto) y **cantidad**;
- **país de producción** y, en su caso, en qué partes de dicho país;
- **geolocalización** de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes que contiene el producto o que se han empleado para su elaboración. Por “parcela de terreno”, se entiende terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria conforme la legislación nacional, con condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto en relación con las materias primas producidas en él. No obstante, la falta de registro o título formal no necesariamente será obstáculo al reconocimiento en una “parcela de terreno de hecho”, siempre que el productor esté legalmente autorizado a producir y vender sus productos. Si las materias primas provienen de distintas parcelas, deberá indicarse la geolocalización de cada una;
- **fecha o intervalo temporal de producción:** para productos diferentes a ganado bovino, esta será la fecha de cosecha. Para productos que no sean animales vivos dentro de la categoría de ganado bovino, la fecha de producción refiere a la fecha de matanza; mientras que el intervalo temporal de producción abarca toda la vida del animal, incluida la fecha de matanza;
- nombre, dirección postal y dirección de correo electrónico de cualquier **empresa o persona que les haya suministrado y/o a quien se hayan suministrado los productos pertinentes**;
- información suficientemente concluyente y verificable de que los productos pertinentes están **libres de deforestación**;
- información suficientemente concluyente y verificable de que las materias primas se hayan producido de **conformidad con la legislación pertinente del país de producción**, incluida cualquier disposición que confiera derecho a utilizar la zona de que se trate para tal producción.

Los operadores podrán servirse de información proporcionada **por sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros**, siempre que contemple los puntos que deben ser considerados en la diligencia debida. Eventualmente, adoptarán procedimientos y medidas de reducción del riesgo que podrán incluir apoyo a sus proveedores para que cumplan con el Reglamento, en particular los pequeños propietarios.

La **trazabilidad** (requerimiento de proveer las coordenadas geográficas) de cada parcela de terreno de las cuales procede la materia prima se requiere para demostrar que no ha existido deforestación o degradación en ninguna de ellas. Caso contrario, conllevará la prohibición automática de introducir en el mercado, comercializar o exportar cualquier materia prima o producto pertinente procedente de las mismas. Los productos libres de deforestación deberán ser **segregados** de otros de origen desconocido o no libres de deforestación en todas las etapas de la cadena de abastecimiento. En estas condiciones, el balance de masa debe descartarse y se vuelve innecesaria la preservación total de la identidad.

A más tardar el 30 de diciembre de 2024, la Comisión Europea establecerá un **sistema de información** que funcionará dentro de la UE y cumplirá al menos con las siguientes funcionalidades: registro de operadores y comerciantes; registro de las declaraciones de diligencia debida, así como de los resultados de los controles de las mismas y puesta a disposición de su número de referencia; proporcionar información para apoyar la elaboración de perfiles de riesgo; facilitar la asistencia administrativa y cooperación entre autoridades, y prestar apoyo a la comunicación entre autoridades, operadores y comerciantes.

Dicho sistema de información se vinculará a una **interfaz electrónica** (operativa a más tardar el 30 de junio de 2028), que posibilitará la transmisión de datos entre aquel y los sistemas aduaneros de cada Estado miembro, a ser desarrollada en base al **entorno de ventanilla única para aduanas**. En cuanto a este último, se trata de una iniciativa en etapas iniciales de implementación dentro de la UE, con el objetivo de tornar más eficiente el intercambio de información entre autoridades nacionales y permitir a operadores presentar la información requerida una única vez.

Los Estados miembros designarán una o varias **autoridades competentes** como responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas, quienes **realizarán controles** en su territorio para determinar si los productos pertinentes que el operador o comerciante haya o tenga la intención de introducir en el mercado, comercializar o exportar, cumplen con lo dispuesto.

El Reglamento establece un sistema **de tres niveles para la evaluación de países** o partes de estos, considerando el nivel de riesgo de producir en los mismos, materias primas que no cumplen con los requisitos establecidos. A tal fin, se reconocen las siguientes categorías (artículo 29):

- **riesgo bajo:** los controles anuales realizados por las autoridades competentes abarcarán al menos al 1% de los operadores que introduzcan, comercialicen o exporten productos con materias primas de estos países.
- **riesgo estándar:** los controles abarcarán al 3% de operadores.
- **riesgo alto:** los controles anuales realizados por las autoridades competentes abarcarán al menos al 9% de los operadores, así como al 9% de la cantidad de cada uno de los productos que se introduzcan, comercialicen o exporten.

Con la entrada en vigor del Reglamento, se asignó a todos los países un nivel de riesgo estándar. La lista de países que presentan un riesgo bajo o un riesgo alto se publicará a más tardar el 30 de diciembre de 2024.

Cada Estado miembro de la UE establecerá su **régimen de sanciones** aplicables a cualquier infracción por parte de los operadores y comerciantes que introduzcan comercialicen dentro de la UE o exporten materias primas o productos, que incluirá:

- multas proporcionales al daño ambiental y al valor de las materias primas y productos de que se trate, cuyos valores máximos podrán exceder el 4 % del volumen de negocios anual total realizado en la UE por el infractor durante el ejercicio económico previo a la decisión.
- confiscación de los productos pertinentes, o de los ingresos obtenidos por una transacción con los mismos;
- exclusión temporal de los procedimientos de contratación pública y del acceso a financiación pública, por un período máximo de doce meses;
- prohibición temporal de introducir, comercializar o exportar las materias primas y productos pertinentes;
- prohibición de aplicar el procedimiento simplificado de diligencia debida establecido en el artículo 13.

Texto del Reglamento disponible en [EUR-Lex - 32022R2399 - ES - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

Respuestas a Preguntas Frecuentes disponibles en [Frequently Asked Questions - Deforestation Regulation \(europa.eu\)](#)